



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03317-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ZOILA OLINDA BAZAN LOZANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Olinda Bazan Lozano contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 28 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le reajuste su pensión de viudez, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 17 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que la demandante viene percibiendo una pensión de viudez en un monto superior al mínimo establecido para los pensionistas.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara improcedente la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, considerando que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión hubiese percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, y la confirma en lo demás que contiene.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03317-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ZOILA OLINDA BAZAN LOZANO

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 13014-DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, de fecha 14 de julio de 1988, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 7 de abril de 1988, por la cantidad de I/. 2,098.62 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 005-88-TR, que estableció en I/. 726.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 2,178.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03317-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ZOILA OLINDA BAZAN LOZANO

mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada abone a la demandante los montos dejados de percibir, así como los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante, así como respecto de la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL